

APÉNDICE

AL DIARIO MERCANTIL DE CADIZ.

CÓRTESES.—Sesion del dia 2 de Setiembre.

Se leyó el acta anterior y pasaron varias exposiciones á las respectivas comisiones.—Se leyeron dos oficios del ministerio de la Gobernacion de Ultramar en que participa haberse instalado en Venezuela la junta preparatoria para eleccion de diputados y jurado la Constitucion por las autoridades.—Se declaró no haber lugar á votar sobre varias solicitudes, entre ellas la de D. Manuel Antonio Gomez, del comercio de Cádiz, sobre que se le permita profesar á una hija suya novicia en un convento de dicha ciudad.—Se presentó una obra sobre la introduccion de la fiebre amarilla y medios de evitarla, escrita por D. Barrolomé Mellado, médico de Cádiz. Pasó á una comision especial de salud pública.—Se leyeron por primera vez las siguientes proposiciones: una del Sr. Cabrero: "que se divida en dos la provincia de Aragon, sirviendolas el Ebro de límite, distinguiendolas con el nombre de alto y bajo Aragon, y señalando por capital de la una á la ciudad de Zaragoza, y de la otra á la de Huesca:" y otras dos del Sr. Ochoa, primera: "que el Gobierno remita á las Cortes nota circunstanciada de todas las encon iendas;" y segunda: "que se pase á la comision que las mismas designen para que la examine y califique, é informe lo que la ocurra."—Se leyó por segunda vez otra del Sr. Zapata sobre que las Cortes declaren que los ocho años que se prefijan en el artículo 375 de la Constitucion deben principiar desde el dia 9 de Julio del presente año, en que S. M. la juró en el seno del Congreso. A la comision primera de Legislacion.

El Sr. Quintana despues de haber manifestado que los enemigos de la Constitucion seguian siempre abusando de la moderacion del Congreso, proponia en una indicacion que leyó la averiguacion de quien fué el autor de la Constitucion secreta, publicada en la época de las Cortes anteriores, en el periódico *Atalaya de la Mancha*, su editor Fray Agustin de Castro. Despues de haber hablado en contra el Sr. conde de Toreno, no fué admitida á discusion.—Se mandó pasar á las comisiones de Comercio y ordinaria de Hacienda la siguiente indicacion del Sr. Cepero: "atendiendo á que los derechos impuestos sobre el oro y plata que viene de América labrada ó en barra producen solo el efecto de disminuirse la entrada de estos metales, pido que se pregunte al Gobierno si convendria abolir estos derechos."

El Sr. Calatrava leyó por primera vez el proyecto de ley, como puesto de 39 artículos con las reflexiones previas que habia creído oportunas la comision primera de Legislacion sobre la responsab-

lidad de los infractores de la Constitución. Se mandó imprimir.

El Sr. Moreno Guerra hizo presente al Congreso que á repetidas instancias del mismo general Riego y de varios diputados, cuyas opiniones respetaba mucho, se había resuelto á retirar la proposición que había anunciado en la sesión anterior para que se nombrara una comisión que felicitase á aquel benemérito general; proposición que había hecho libre y espontáneamente, cuya protesta hacía para evitar los rumores esparcidos por la maledicencia y la envidia; la misma á quien se debían las voces de que el general Quiroga pretendía la Grandeza de España, el Toison de Oro y la dehesa de la Alcudia. Por esta causa, y para evitar en lo sucesivo otro compromiso, dijo que presentaría mañana una proposición mejorando la del Sr. Cepero, para que no hagan jamás las Cortes felicitaciones personales á nadie, ni español ni extranjero, sino á la sagrada é inviolable persona del Rey; y que si no se había hecho con el general Riego, no es porque le hayan faltado méritos para ello, pues que los consideraba superiores á cuantos pudiesen contraerse.

La comisión de bellas artes dió su dictamen sobre las proposiciones de los Sres. Vargas y Lopez. (D. Marcial) para que se perpetue la memoria del día 9 de Julio de este año. Previa una corta discusión se aprobaron las siguientes. Primera: «que en el dintel del trono se borde de realce la siguiente inscripción: *Fernando VII Padre de la Patria.*» Segunda: «que en la antesala de las Cortes se coloque una lápida en que se lea lo siguiente: *Fernando VII juró la Constitución en las Cortes el 9 de Julio de 1820;* poniéndose otra igual lápida al principio de cada reinado.» Tercera: «que se erija un monumento en la plaza de la Constitución de esta corte con el mismo objeto, y su construcción sea á concurso de artistas españoles solamente.» Y cuarta: «que se acuñen medallas con el indicado fin.»

Se leyeron y aprobaron los artículos reformados por la comisión del Crédito público, que se mandaron volver á ella en la sesión del día 30 del pasado y también otro artículo que presentó de nuevo la misma comisión. Se levantó la sesión.

Sesión del día 3 de Setiembre.

Leída el acta del día anterior, se mandaron pasar á las respectivas comisiones y al Gobierno varias exposiciones é instancias.— El Sr. Sierra Pambley leyó la primera y segunda parte del dictamen de la comisión de Hacienda, acerca de la memoria del Ministro, que comprendían los presupuestos de gastos, y las contribuciones y medios de satisfacerlos.— Por hallarse presentes los Secretarios de la Gobernación de la Península y Gracia y Justicia se dió principio á la discusión del tercer proyecto de ley sobre esterminio de malhechores. El primer artículo no fué aprobado; el segundo lo fué en estos términos.

ART. 2.º «Todos sin distinción alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, prisión y arresto de los delincuentes.»—Igualmente lo fueron los siguientes.

3.º Toda persona, de cualquiera clase, fuere y condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está

obligada à comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.

4.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion, bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.

5.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ú acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

6.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795.

7.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias, ó por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las pronuncien y sostengan contra la ley expresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena, egecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.

8.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuaciones de citas, prisiones ú otras diligencias serán egecutados por los jueces á quienes se cometa sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

9.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate; observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso necesario.

12. Asi los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalado por las leyes para las probanzas, no son sino el *máximum* de los que no pueden conceder los jueces. Pueden éstos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de este, y deberán seguirse en piezas separadas.

15. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

16. Las audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion, cuidarán eficazísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

17. En las segundas y terceras instancias de causas criminales no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que no estuvo en mano de las partes probar en la primera instancia.

El octavo de estos artículos pasó á la comision para que esta sin perjuicio de su aprobacion tuviera presentes algunas observaciones que hicieron los Sres. Ministros.

Se mandaron pasar á la comision para que las tenga presentes dos indicaciones del Sr. Lopez (D. Marcial) "para que jamás se cargue á los pueblos la manutencion de los reos apresados" y "que las costas de los procesos no se exijan nunca hasta que se hallan terminado completamente." — Se leyeron por tercera vez los 10 artículos del proyecto de ley sobre vinculaciones y se señaló el dia 11 para su discusion. Se levantó la sesion.

(Se concluirá.)